



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0006/14

Referencia: Expediente núm. TC-04-2012-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez y compartes, contra la sentencia TSE-025-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los catorce (14) días del mes de enero de dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, Jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0006/14. Expediente núm. TC-04-2012-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez y compartes, contra la sentencia TSE-025-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

La sentencia TSE-025-2012, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Librar acta de la EXCLUSION del presente proceso de las siguientes personas: Ángel Acosta, Ángel de la Cruz, Arturo Martínez Moya, Belgia Soler, Elido Alcántara, Elido Alcántara hijo, Erick Then, Fabio Ruiz Rosendo, Fermín de la Cruz, Fidel Bretón, Francisca Jáquez, Francisco Peña Tavéras, Héctor Grullón Moronta, Heriberto Regalado, Ivelisse Prats Ramírez, Jean Luis Rodríguez, Jorge Amado, Jorge Ramírez, José María Díaz, José Ulises Rodríguez Guzmán, Juan Roberto Rodríguez, Leonardo Porchella, Luz del Alba Tevenin, Pastora Méndez, Príamo Ramírez, Ramón Molina y Tony Raful, Diógenes de la Cruz, Rafael Núñez, Andrés Henríquez Antigua, Scarolin Anahay Cabrera, Henry Fernando Blanco Castillo, Jesús Antonio Vásquez Martínez (Chu), José Daniel Del Rosario Valdez, Tirso Félix Mejía Ricart Guzmán, Roberto Furcal Encarnación, Franco de los Santos Abreu, Julio Fulcar Encarnación, Rubén Darío Peñaló Torres, Geanilda Vásquez Almánzar, Rafael Abraham Burgos Gómez, Antonio Almonte Reynoso, Alfredo Pacheco Osoria y Orlando Jorge Mera, por falta de interés de la parte demandante. Segundo: Declara como buena y válida en cuanto a la forma la intervención forzosa incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), representado por su Presidente Ing. Miguel Vargas Maldonado, quien también actúa en su propio nombre, del Dr. Andrés Bautista García, por haber sido hecha conforme al derecho. Tercero: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandados y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interviniente forzoso por falta de comparecer no obstante citación legal. Cuarto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Nulidad de la Convocatoria a la Reunión y las Resoluciones adoptadas en fecha 1ero. de junio de 2012, por algunos miembros del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), incoada por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), representado por su presidente Ing. Miguel Vargas Maldonado, quien también actúa en su propio nombre; contra el Ing. Rafael Hipólito Mejía Domínguez, Carlos Gabriel García, Nelson Camilo Landestoy, Miguel David Collado, Alberto Elías Atallah Lajan, Leonardo Adames Tejada, Robert Darío Polanco Tejada, Eduardo Stormy Reynoso, Salím Ibarra, Ginnette Alt. Bournigal, Josefa Castillo Rodríguez, Tomás Hernández Alberto, Marino Torres, Franklin García Fermín, Alba María Cabral de Peña, Víctor Milcíades Soto, Abril Peña, Ramón Toribio, Pedro Richardson, José Miguel Cabrera, Enrique García, Andrea Difó, Loren Girón, Belkis Aquino, Siquió NG de la Rosa, Tommy Durán, Máximo Aristy Caraballo, Rafael Santos, Robert Arias, Luis Ernesto Camilo, Wellington Arnaud, Rafael Urbáez, José Ignacio Paliza, Andrés Dauhajre, Fantina Sosa, Adalgisa Abreu, Arturo Martínez Moya, Luis Catano, Nelson Arroyo, Erick Terrero, Cesar Matías, Hilario Jáquez, Leonardo Faña, Ramón Acosta, Adan Peguero, Héctor Pérez, Alberto Despradel, Hazin Terrero, Pablo Valentín, Noe Suberví, Rolfi Rojas, Eduardo Sanz Lovatón, Ramón Concepción Víctor de Aza y Cristian Almonte Castro, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales vigentes. Quinto: Declara en cuanto al fondo NULA la convocatoria a reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), del 1ero. de junio del año 2012, por las razones expuestas; en consecuencia, declara sin ningún Valor ni efecto jurídico las Resoluciones adoptadas en la indicada reunión, conforme a los motivos ut supra indicados. Sexto: En cuanto al fondo Declara la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia común y oponible al llamado en intervención forzosa, Dr. Andrés Bautista García. Séptimo: Ordena comunicar la presente sentencia a la Junta Central Electoral, para los fines de lugar. Octavo: Declara el proceso libre de costas por tratarse de la materia electoral.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En fecha veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012), el Ing. Hipólito Mejía Domínguez y compartes interpusieron formal recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, contra la sentencia TSE-025-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).

Dicho recurso fue notificado a la parte recurrida, Partido Revolucionario Dominicano, mediante Acto núm. 810-2012, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

El Tribunal Superior Electoral, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), declaró nula la Convocatoria para la reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), fundamentando su decisión en los siguientes motivos:

a. Considerando: Que el artículo 34 de los Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), dispone lo siguiente: “La Comisión Política se reunirá ordinariamente cada siete (7) días y extraordinariamente cuantas veces la convoquen el (la) Presidente (a)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Partido, el (la) Secretario (a) General o la tercera parte de sus miembros (as).

b. Considerando: Que el artículo precedentemente enunciado establece, expresamente, una jerarquía a nivel estructural de quiénes tienen calidad para convocar a una reunión extraordinaria de la Comisión Política, estableciendo en primer orden al Presidente; en segundo el Secretario General, quién de conformidad con el artículo 59, literal J) de los Estatutos Generales, podría convocar conjuntamente con el Presidente; y tercero la tercera parte de sus miembros. De lo cual se infiere que para la convocatoria a una reunión con Carácter extraordinario para tratar los asuntos que le son inherentes, la tercera parte sólo podría convocar frente a la negativa tanto del Presidente como del Secretario General. Sin embargo en el expediente no reposa documento alguno que demuestre que previo a la reunión del 1ero. de junio del año en curso se le requirió al Presidente del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) convocar a una reunión de la Comisión Política del Comité Ejecutivo Nacional.

c. Considerando: Que los demandantes poseen legitimidad para argüir las nulidades planteadas en el presente proceso; en ese sentido, en materia electoral y de partidos políticos son aplicables las reglas que gobiernan las nulidades en el derecho común; en la legislación electoral existen elementos que conforman la teoría de las nulidades en cuanto al grado o forma de la ineficacia de los actos nulos.

d. Considerando: Que la interpretación literal que le han dado los convocantes al artículo 34 anteriormente enunciado resulta incorrecta; en virtud de que es necesario extraer la esencia y la intención final del mismo, sobre todo cuando el texto aludido se refiere a la facultad para la convocatoria extraordinaria que tiene la tercera parte de la Comisión Política, debiendo interpretarse que esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultad de convocatoria está sujeta a ciertas condiciones o situaciones previas, como es, por ejemplo, el requerimiento al Presidente convocar la reunión extraordinaria de dicho organismo.

e. Considerando: Que en efecto, esa facultad de convocatoria extraordinaria reconocida en el artículo 34 de los citados estatutos a la tercera parte de los miembros de la Comisión Política, debe ser entendida e interpretada para los casos en que previamente se le hubiere solicitado al Presidente o al Secretario General del partido la convocatoria de dicho organismo a los fines de tratar asuntos que por su carácter fuera de lo común y de la reunión normal que debe celebrarse cada 7 días, conforme al mismo artículo, no pueden esperar; pero aun así se deberá requerir al Presidente o al Secretario General conjuntamente con el Presidente para que realicen la convocatoria, señalando los puntos que deberán ser tratados en dicha reunión, a los fines de asegurar el principio de autoridad reconocida y otorgada por la militancia del partido.

f. Considerando: Que resulta evidente que en el caso de la especie, los miembros convocantes de la reunión en cuestión, ejercieron una facultad condicionada, sin observar el orden establecido en el artículo 34 de los Estatutos Generales, violando los límites; en consecuencia, su actuación sin que exista constancia que el Presidente y el Secretario General del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), estuvieran en la imposibilidad de hacerlo o que éstos hubieren sido requeridos para hacerlo y se negaren, deviene en improcedente.

g. Considerando: Que la acción de los convocantes no puede producir un beneficio a favor de éstos, en virtud de las irregularidades que contiene, pues viola la simetría, la proporción y el equilibrio entre los intereses que coexisten; por lo tanto, debe darse una adecuada protección a la lesión que constituye la actividad realizada en violación a las disposiciones del artículo 34; que la finalidad prevista



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en dicho texto, se ve frustrada con un acto como el de referencia, lo que hace obligatorio y determinante la declaratoria de nulidad de la convocatoria de la Comisión Política indicada.

h. Considerando: Que la convocatoria para la reunión del 01 de junio de 2012, de la Comisión Política, al no habersele requerido previamente al Presidente requerirle la convocatoria, la acción de dichos miembros convocantes contraviene las disposiciones del artículo 34, por lo tanto, los efectos jurídicos producidos por las decisiones adoptadas el 01 de junio del 2012, por la Comisión Política, están afectadas de nulidad.

i. Considerando: Que la parte demandante, mediante el acto de alguacil Núm. 736/2012, del 12 de junio de 2012, diligenciados por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y su presidente, el Ing. Miguel Vargas Maldonado, llamaron en intervención forzosa al Dr. Andrés Bautista García, a los fines de que la sentencia que interviniera en este proceso le fuera oponible.

j. Considerando: Que el artículo 339 del código de Procedimiento Civil dispone que 'La intervención se formara por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos.

k. Considerando: Que los abogados de la parte demandada y del interviniente forzoso no comparecieron conformes fuere de derecho a la audiencia celebrada el 15 de junio 2012, no obstante citación legal, por consiguiente, procede que este el (sic) Tribunal pronuncie el defecto por falta de comparecencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

La parte recurrente, Hipólito Mejía Domínguez y compartes procuran que se revoque en todas sus partes la decisión objeto del presente recurso, y para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que como hemos mencionado el Tribunal Superior Electoral fue apoderado de una acción de nulidad, la cual procuraba dejar sin efecto la convocatoria y las resoluciones adoptadas por la Comisión Política del PRD en una reunión, la cual, de acuerdo a certificación notarial y video que se depositaron en la primera audiencia contó con el quórum reglamentario tanto para la convocatoria como para la deliberación.

b. Que para cuestionar una decisión de la Comisión Política del PRD los accionantes emplazaron incorrectamente a más de 130 integrantes de la comisión para los fines ya señalados por el auto emitido por el TSE mediante el cual fijaba fecha para el conocimiento de la audiencia y autorizaba a citar las partes demandadas y disponía la forma en que debía producirse la citación. Efectivamente, en dicho auto se expresa que la misma debía llevarse a cabo en observación a las disposiciones contenidas en el artículo 101 del Código Civil y 62 del código de procedimiento civil, esto es, el domicilio real de las partes.

c. Que ante tal despropósito vulnerador del debido proceso y del derecho de defensa, el TSE cuya función consiste en garantizar los derechos de todas las partes envueltas en un proceso, optó por cubrir fuera de toda provisión legal y lógica, la falta de los accionantes declarando desistida la acción solo para un viso de regularidad a un proceso ya estropeado por la falta absoluta de respeto del debido proceso en un accionar arbitrario el cual se fundó en el falso alegato de vulneración de derechos que en realidad no había sucedido, pero



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que constituía un atropello a los derechos fundamentales de estos 35 ciudadanos a presentar defensa ante los alegatos de los accionantes lo que vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de estos.

d. Que en su antijurídico proceder los jueces del Tribunal Superior Electoral, quienes en un auto a requerimiento de los accionantes ordenaron que los emplazamientos se hicieren conforme a las normas del código civil y de procedimiento civil olvidaron al maestro Eduardo J. Couture cuando afirma que todo cuanto se haga en contra de las formas establecidas por la ley para realizar el emplazamiento del demandado genera la nulidad del mismo.

e. Como hemos comprobado, el TSE no tuteló los derechos de todas las partes del proceso como es su obligación. En ese tenor el TCE estableció que: “El derecho a la tutela judicial efectiva... es garantía de todas las partes del proceso, y no solo de una de ellas. No puede, por tanto, aplicarse a uno de los interesados en detrimento de otro. Porque este derecho consiste, como tantas veces ha declarado el Tribunal, en obtener de los órganos judiciales una resolución fundada en Derecho, “según las normas de comparecencia y procedimiento que las leyes establezcan” (sic).

f. (...) las violaciones relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso van mucho más allá de lo que se ha indicado. Pasando por alto los más elementales principios de derecho, ya que en la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, el TSE obvió, ¡cosa insólita!, estatuir en su sentencia respecto de la suerte de más de 41 personas que habían sido puestas en causa. Con este modo de proceder, no solo se desconoció su derecho a defenderse, sino que estas personas fueran dejadas en el más absoluto limbo jurídico, ya que fueron puestas en causa pero no se estatuyó absolutamente nada respecto sus intereses en un proceso del cual eran parte activa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. (...) el TSE para poder justificar su intención de anular la convocatoria regularmente hecha para la ut supra indicada reunión del 1ero de junio, hace una “interpretación” del sentido de los Estatutos que es más que una interpretación, actúa como un arma puesta en el corazón de un principio cardinal de todo ordenamiento constitucional: el principio de legalidad (...).

h. Como se ha podido observar este Honorable Tribunal en el desarrollo relativo a la fundamentación de la vulneración del derecho a la legalidad y la seguridad jurídica, la distinción jerárquica que ha pretendido ver el TSE en el artículo 34 de los Estatutos Orgánicos del PRD es un infundio digno de mejor suerte. Más aun, la pretendida jerarquización es contradictoria con los mismos estatutos los cuales establecen en su artículo 17 que “La organización del Partido se fundamenta en la dirección colegiada y está constituida por organismos electos e integrados de acuerdo a las normas que se establecen en el artículo 4 de estos Estatutos.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida en revisión constitucional, Partido Revolucionario Dominicano (PRD), representada por su presidente Miguel Vargas Maldonado, pretende que sea rechazada la solicitud de medida precautoria, declarar inadmisibles el referido recurso de revisión y en el hipotético caso de que dicho recurso sea declarado admisible, rechazarlo en cuanto al fondo y para justificar dichas pretensiones alega, esencialmente, lo siguiente:

a. No se han agotado los requisitos exigidos por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales para el recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Conforme se puede constatar, ninguno de los Recurrentes comparecieron a la Audiencia del 15 de junio de 2012 que conoció del fondo de la Acción en Nulidad objeto de la sentencia que hoy se recurre, no obstante haber sido debidamente citados y lo que es más, no obstante haber dado calidades en un proceso minutos antes ese mismo día en el Tribunal Superior Electoral.

c. Es decir Honorables Magistrados que el legislador al establecer el requisito de la previa invocación de la vulneración de un derecho fundamental, ha querido que se le diese oportunidad tanto al tribunal como a las partes involucradas en el proceso de responder los alegatos concernientes a la supuesta vulneración. En la especie, no ha ocurrido, ya que los hoy Recurrentes ni siquiera asistieron a la audiencia donde se debían debatir los aspectos del fondo, momento idóneo para invocar y denunciar cualquier irregularidad.

d. Es menester apuntar que no se niega que la debida citación y emplazamiento forman parte del derecho de defensa en juicio, sin embargo, en la especie ha quedado claro, Honorables Magistrados, que el Tribunal Superior Electoral no solamente actuó conforme a lo que dictan las leyes aplicables al caso entorno a los requisitos de los emplazamientos y citación, sino que fue incluso más allá de lo exigido por las mismas, en aras de conciliar las pretensiones de los hoy Recurrentes, y a garantizar un sano desenvolvimiento del proceso.

e. En la página 17 del escrito contentivo de su Recurso, los Recurrentes alegan que la Sentencia recurrida les vulneró su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en la medida en que “los accionantes emplazaron incorrectamente a más de 130 integrantes de la Comisión” a la audiencia que conocería de la Acción de Nulidad que tuvo como producto la Sentencia hoy recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Y es que cuando se hace una elección de domicilio como la realizada por los Recurrentes en el Acto No. 310-2012, se debe a que existe una asistencia habitual y una comunicación permanente con el lugar elegido o a que no se desea recibir notificaciones de esa índole en la residencia privada. Por ese motivo, mal podría notificarse a una persona en su casa cuando ésta ha realizado una expresa elección de domicilio como la anterior.*

g. *Además, que como también aclararemos, la sentencia recurrida no modifica las disposiciones normativas internas del PRD, ni mucho menos crea una nueva, sino que dentro de sus potestades jurisdiccionales realiza una interpretación jurídica de la misma; algo totalmente diferente y para lo cual está legal y constitucionalmente facultado. Por estos motivos resulta jurídicamente inconcebible hablar de violaciones a la legalidad o a la seguridad jurídica.*

h. *Conforme se puede apreciar, el Tribunal Superior Electoral en ningún momento sustrae, añade o modifica algún elemento del artículo 34, sino que simplemente realiza una interpretación de cómo debe ser aplicado el mismo, lo cual es precisamente la función principal del juez.*

i. *(...) que la titularidad del derecho a la libre auto-organización no se encuentra en cabeza de una Comisión Política irregularmente reunida, sino en la militancia del partido político la cual por mandato constitucional debe manifestarse y organizarse a través del principio democrático. Por tanto, desconocer el estatus del Presidente el cual es el único órgano designado por la totalidad de los miembros del PRD, sería vulnerar el derecho de los afiliados que lo eligieron, y su derecho al control del funcionamiento del partido.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, los documentables que obran en el expediente son los siguientes:

1. Copia de la instancia, de fecha cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), contentiva de la demanda en nulidad de la convocatoria a la reunión y las resoluciones adoptadas, en fecha primero (1º) de junio de dos mil doce (2012), por algunos miembros del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), dirigida al Tribunal Superior Electoral, por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
2. Copia de instancia, de fecha cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), contentiva del inventario de documentos depositados por el demandante, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
3. Copia de instancia, de fecha seis (6) de junio de dos mil doce (2012), contentiva del inventario de documentos depositados por el demandante, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
4. Copia de instancia, de fecha trece (13) de junio de dos mil doce (2012), contentiva del inventario de documentos depositados por los el demandante, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
5. Actos números, 290-2012, 300-2012, 302-2012, 318-2012, 320-2012, 325-2012, 330-2012, 337-2012, 343-2012, 351-2012, 353-2012, 356-2012, 365-2012, y 368-2012, instrumentados por el ministerial José M. Rosario Polanco, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, de fecha trece (13) de junio de dos mil doce (2012), relativo a depositados por el demandante, Partido Revolucionario Dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Copia de instancia, de fecha catorce (14) de junio de dos mil doce (2012), contentiva del inventario de documentos depositados por los demandantes, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
7. Copia de instancia, de fecha quince (15) de junio de dos mil doce (2012), contentiva del inventario de documentos depositados por los demandantes, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
8. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la sentencia núm. TSE 025-2012, del Tribunal Superior Electoral, dirigida al Tribunal Constitucional, por los recurrentes Hipólito Mejía Domínguez y compartes, de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil doce (2012).
9. Escrito de defensa contra la sentencia núm. TSE 025-2012, dirigida al Tribunal Constitucional, por el recurrido, el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil doce (2012).
10. La instancia, de fecha tres (3) de septiembre de dos mil doce (2012), contentiva del inventario de documentos depositados por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
11. Copia certificada, en fecha cuatro (4) de septiembre del dos mil doce (2012), de la sentencia núm. TSE 025-2012, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior Electoral (TSE).
12. Estatutos Generales del Partido Revolucionario Dominicano (PRD).
13. Lista de miembros del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), certificada por la Junta Central Electoral, de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012).

Sentencia TC/0006/14. Expediente núm. TC-04-2012-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez y compartes, contra la sentencia TSE-025-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, se trata de una demanda en nulidad interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), representado por el Ingeniero Miguel Vargas Maldonado, contra la convocatoria para la reunión de la Comisión Política del primero (1º) de junio de dos mil doce (2012), por algunos miembros del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la solicitud de medida cautelar de suspensión de dichas resoluciones, de la cual resultó apoderado el Tribunal Superior Electoral. Dicho tribunal, dictó en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), la sentencia núm. TSE-025-2012, declarando, entre otras cosas, la nulidad de dicha convocatoria y dejando sin ningún valor ni efecto jurídico las resoluciones adoptadas en la indicada reunión. Contra esta decisión se interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Hipólito Mejía Domínguez y compartes.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y los artículos 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, así como del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, núm. 29-11, de fecha veinte (20) de enero de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión

9.1. Es de rigor procesal determinar si el presente recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia, para lo cual pasamos a exponer las siguientes consideraciones:

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones firmes constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al expresar que todas las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

b. En el presente caso se cumple el indicado requisito, toda vez que la decisión recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, el 27 de junio de 2012, y, de conformidad con el artículo 3 de su Ley Orgánica 29-11, sus decisiones no son objeto de recurso alguno, y sólo pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando las mismas sean contrarias a la Constitución.

c. De acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En la especie, los recurrentes alegan que la decisión vulnera el derecho de obtener un fallo en derecho, el acceso a la justicia, al debido proceso, la tutela judicial efectiva, el derecho a la legalidad en la confección de una decisión judicial, el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la libertad de organización de los partidos políticos; es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada, y

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

e. Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige la especial transcendencia o relevancia constitucional, según dispone el último párrafo del mencionado artículo 53. En el mismo texto, se pone a cargo del tribunal la obligación de motivar la decisión.

f. En ese sentido, para que pueda configurarse la violación de un derecho fundamental, la vulneración debe ser la consecuencia directa de una acción u omisión causada por el órgano jurisdiccional que dictó la decisión; es decir, una violación que se produce al margen de la cuestión fáctica del proceso que esté referida a la inobservancia de las garantías constitucionales establecidas para la aplicación y protección de los derechos fundamentales de los



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadanos durante el desarrollo del proceso. En adición a esta cuestión, es necesario que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado oportunamente y agotado los recursos correspondientes sin ser subsanado, ya que el tribunal no podrá revisar los hechos; cuestión que en la especie no sería exigible, puesto que las vulneraciones se le imputan al órgano electoral que dictó la decisión en única instancia.

g. En ese sentido, se verifica el cumplimiento de los indicados supuestos, en razón de que se invoca la violación de los derechos fundamentales antes citados contra la sentencia impugnada, se han agotado todos los recursos disponibles ante el órgano electoral y las violaciones se le imputan, de modo inmediato y directo, al órgano que ha dictado la decisión impugnada.

h. La revisión de sentencia firme persigue fijar criterios uniformes para asegurar la efectiva protección y armonización de los bienes jurídicos derivados de procesos que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada, para propiciar niveles óptimos de protección de los derechos fundamentales.

i. Como se observa, el procedimiento para el ejercicio de esta acción, delimitado en la citada Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, constituye uno de los mecanismos establecidos por la Constitución para controlar los actos de los poderes públicos; de manera que siendo la Constitución la norma suprema del ordenamiento jurídico, no deben subsistir actos emanados de estos poderes que resulten contrarios ella, lo que apuntala el fundamento axiológico de este recurso.

j. En ese sentido, el tribunal habrá de determinar si, al dictar la decisión, el Tribunal Superior Electoral ha incurrido en vulneración de las garantías de los derechos fundamentales previstas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como el alcance que estas comportan en relación a la materia electoral y el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho a la libre organización de los partidos políticos, donde radica la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada. En tal virtud procede declarar la admisibilidad del recurso y examinar el fondo del mismo.

10. El fondo del presente recurso de revisión

a. Conforme el artículo 54.5 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de revisión constitucional de sentencias firmes, el Tribunal Constitucional debe dictar dos decisiones: una para decidir la admisibilidad o no del recurso, y otra sobre el fondo en caso de ser admitido; sin embargo, por economía procesal determinó que en tales circunstancias solo debía dictar una. Esta posición fue asumida por el tribunal en su sentencia TC/0038/12, del 13 de septiembre de 2012, por lo que procede en la especie reiterar dicho criterio.

b. En ocasión de la acción en nulidad contra la convocatoria, reunión y resoluciones adoptadas, en fecha primero (1º) de junio de dos mil doce (2012), por algunos miembros del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y la solicitud de medida cautelar de suspensión de dichas resoluciones, el Tribunal Superior Electoral dictó, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), la sentencia objeto de revisión constitucional. Para decidir el fondo del recurso, el Tribunal Constitucional entiende pertinente analizar las vulneraciones denunciadas en el mismo orden que han sido planteadas por los recurrentes.

10.1. Violación de los derechos a obtener un fallo en derecho, acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso

a. Los recurrentes sostienen que en el proceso que dio lugar a la sentencia ahora impugnada fueron emplazados incorrectamente más de 130 integrantes de la Comisión Política del PRD, procediendo el Tribunal Superior Electoral a

Sentencia TC/0006/14. Expediente núm. TC-04-2012-0069, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoado por el Ing. Hipólito Mejía Domínguez y compartes, contra la sentencia TSE-025-2012, dictada por el Tribunal Superior Electoral, en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplazar el conocimiento de dicha demanda para el día quince (15) de junio de dos mil doce (2012), a fin de que los accionados fueran debidamente citados; que, a raíz de esto, la parte accionante se desinteresó de la acción frente a 44 personas que habían sido puestas en causa y que el tribunal no verificó las previsiones legales para el cumplimiento de su sentencia; y que al aceptar el desistimiento irregular de la demanda ha vulnerado las garantías antes citadas.

b. Conforme a la redacción de la sentencia atacada, el Tribunal Superior Electoral procedió a dictar el auto núm. 033/2012, de fecha cinco (5) de junio de dos mil doce (2012), mediante el cual se dio trámite a la indicada acción en nulidad y se fijó audiencia para el día ocho (8) de junio de dos mil doce (2012).

c. En la decisión recurrida consta que a esta audiencia comparecieron, tanto los abogados de la parte demandante como los de una parte de los demandados, adoptando ese tribunal las siguientes decisiones:

Se libra Acta de la exclusión del Instituto José Francisco Peña Gómez y del Comando de Campaña del Hipólito Mejía Domínguez.

Primero: Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día viernes que contaremos a quince del mes de junio del año 2012, a las 9:00 horas de la mañana, a celebrarse en la Sala de Audiencias de este Tribunal, con la finalidad de que los demandantes citen regularmente, conforme a la Ley, a los demandados no comparecientes. Vale citación para las partes presentes y representadas. Segundo: En cuando a la solicitud formulada por los demandantes, mediante la cual requieren como medida cautelar la suspensión de todas las resoluciones adoptadas por la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), celebrada el 1ero. de junio del año 2012, este Tribunal Superior Electoral dispone, solamente, la suspensión como medida cautelar provisional de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resoluciones Sexta, Séptima y Octava, adoptadas por la indicada Comisión Política, hasta tanto este tribunal conozca y decida el fondo de la presente demanda.

d. A la audiencia fijada celebrada el quince (15) de junio de dos mil doce (2012), solo comparecieron los abogados de la parte demandante, quienes formularon conclusiones respecto a la citación de los demandados que el tribunal ordenó citar por sentencia preparatoria, en el sentido siguiente:

Queremos hacer precisiones en cuanto a la citación para economía procesal del Tribunal, con relación a los accionados que fueron autorizados en el emplazamiento mediante auto del Tribunal, tenemos una lista aquí, que voy a pasar a la secretaria de lo que voy a leer de personas que fue imposible localizar y sobre la cual no tenemos interés en que permanezcan en su condición de demandado, por lo que desistimos formalmente de los mismos en razón de la falta de interés [...]

Queremos hacer del conocimiento del Tribunal también con relación a algunas personas que el Tribunal en su oportunidad localizará los actos de alguacil que fueron depositados bajo inventario, que sin embargo no fueron autorizados a emplazar y que nosotros en un afán garantista depositamos por si tenían algún interés de ellos estar presentes a través de la intervención, en ese sentido nosotros desistimos de estas personas que voy a mencionar, de los actos de alguacil, emplazamiento y citaciones que reposan en el tribunal por no estar los mismos como parte demandada ni ser autorizado su emplazamiento [...].

e. Luego de producirse las citadas conclusiones, el tribunal comprobó, mediante llamamiento de la secretaria, que en el estrado no se encontraban las partes demandadas que aparecen en el auto de fijación de audiencia ni sus representantes legales, procediendo a otorgarles la palabra nueva vez a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abogados de la parte demandante para producir conclusiones sobre la demanda; después de ello declaró cerrados los debates, pronunció el defecto de los no comparecientes y reservó el fallo para una próxima audiencia.

f. Relatadas las incidencias del proceso que dio lugar a la decisión recurrida, corresponde entrar a analizar el elemento controvertido relativo a la falta de verificación del cumplimiento de la sentencia preparatoria que ordenó citar a los demandados no comparecientes y el desistimiento formulado por la parte demandante.

g. Conviene precisar que el Tribunal Superior Electoral, mediante el citado auto núm. 033/2012 con el que dio trámite a la acción en nulidad, autorizó a emplazar a los demandados de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102¹ del Código Civil y 61² del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. En el primero de estos textos legales se establecen las reglas para determinar el domicilio de una persona, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles; en el segundo, se enuncian los requisitos elementales que a pena de nulidad debe contener el acta de emplazamiento.

h. En la documentación aportada consta que del universo de los demandados puestos en causa en la referida demanda en nulidad y el auto de fijación de audiencia, una parte de ellos fueron convocados por acto de alguacil que aparecen en el legajo de piezas del proceso; mientras que a otros

¹ El Artículo 102 establece que “El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el del lugar de su principal establecimiento”.

² El artículo 61 del Código de Procedimiento Civil señala lo siguiente: “En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1o. la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 2o. el nombre y residencia del alguacil así como el tribunal donde ejerza sus funciones; los nombres y residencia del demandado; y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento; 3o. el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios; y 4o. la indicación del tribunal que deba conocer de la demanda, así como la del plazo para la comparecencia”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

codemandados se les notificó en virtud del artículo 69.7³ del Código de Procedimiento Civil por no tener domicilio conocido.

i. Comprobada esta situación, el indicado tribunal procedió a conocer el proceso y fallar en la forma antes citada. De lo que se infiere que, contrario a los argumentos expuestos por los recurrentes, el Tribunal Superior Electoral dio cumplimiento a la sentencia preparatoria que había dictado al efecto en la audiencia del ocho (8) de junio de dos mil doce (2012), en aplicación de las normas supletorias establecidas en el Código de Procedimiento Civil sobre la materia.

j. Por otro lado, el desistimiento que dio lugar a que se decretara la exclusión de una parte de los demandados tiene su fundamento, según las conclusiones de los demandantes, en la imposibilidad material de su localización y en la falta de interés de que permanecieran en la instancia en tal condición. Sin embargo, plantean los recurrentes que la aceptación del desistimiento vulneró las garantías antes citadas, porque en todo caso les son oponibles los efectos de la sentencia objeto de revisión.

k. El desistimiento es una institución de frecuente uso en el derecho común. Su desarrollo legislativo aparece en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil y, conforme a su configuración legal, puede hacerse y aceptarse por simples actos bajo firma privada de las partes o de quienes los representan. La aceptación del desistimiento implica de pleno derecho la reposición de la cosa en el mismo estado en que se encontraba antes de la demanda y para quien desiste pesa la obligación de pagar las costas. Hay que precisar, sobre este último aspecto, que en el ámbito civil la situación es

³ El numeral 7mo. del artículo 69 del citado Código establece que: “A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original”.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

distinta a los procedimientos constitucionales y electorales, puesto que estas materias están exentas de costas procesales.

l. Desde esta óptica, la aplicación del desistimiento en materia electoral es practicable en tanto opere como renuncia pura y simple de la demanda, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que prevé para la solución de toda imprevisión “la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales”.

m. La actividad procesal donde se planteó el desistimiento estaba precedida por la comprobación que hizo el tribunal de la incomparecencia de los demandados y sus abogados, dando lugar a que se pronunciara la exclusión del proceso de las personas en cuyo favor fue solicitado; es decir, sin que este aspecto fuera objeto de controversia. En esas circunstancias, no fueron expuestos argumentos que pusieran al tribunal en condiciones de valorar la respuesta procesal de los demandados frente a las conclusiones de exclusión.

n. Desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional ha concebido el desistimiento como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral.

o. Al llegar a este punto del análisis, resulta oportuno señalar que la Constitución consagra un conjunto de garantías para la aplicación y protección de los derechos fundamentales, como mecanismo de tutela para garantizar su efectividad, así como los principios para la aplicación e interpretación de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos y garantías fundamentales que forman parte del sistema de protección.

p. El debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución está conformado por un conjunto de garantías mínimas que tiene como puerta de entrada el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. Este primer peldaño es de trascendental relevancia, porque a través de él se entra al proceso, y es precisamente dentro del proceso donde pueden ejercitarse las demás garantías del proceso debido.

q. Este tribunal, al referirse al alcance que comportan estas garantías y su relación con otras provenientes de las fuentes convencionales, ha dicho [TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), letra i, página 15], que:

El debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en su artículo 8.1, reza: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

r. De manera que poder acceder a la justicia sin ningún tipo de obstáculo ni impedimento constituye una garantía prevista, además, en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴; lo mismo que en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁴ Cfr. “Caso Cantos”, párrafo 50, la Corte, en relación a esta garantía ha dicho que de esa disposición [8.1] se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acuden a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Ahora bien, que el proceso sea debido significa que las actuaciones que se llevan a cabo sigan los parámetros establecidos por normas destinadas a su regulación como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵; pues si bien el debido proceso opera como límite frente a los órganos públicos, también impone reglas para quienes lo ejercitan.

t. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad⁶ a lo largo del desarrollo del proceso.

u. El derecho a obtener un fallo es otra prerrogativa derivada del derecho de acceso a la justicia. El objetivo de impulsar un proceso persigue que quienes participan en él lo hagan movidos por el interés de que los órganos encargados de dirimir los conflictos adopten decisiones para zanjar las diferencias que afectan la convivencia social.

⁵ Cfr. OC-18/03, *cit.* del 17 de marzo de 2003, párrafos 123 y 124. En esta la ocasión, la Corte señaló que el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (...) Asimismo, la Corte ha indicado que el elenco de garantías mínimas del debido proceso legal se aplica en la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

⁶ En Cfr. TEDH, caso *Ruiz Mateos v. España*, fallo del 23 de junio de 1993, considerandos 15, 61, 63 y 65, al referirse al tema, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dicho que “el principio de igualdad de armas representa un elemento de la noción más amplia de proceso equitativo, el cual engloba también el derecho fundamental al carácter contradictorio de la instancia”. Y más adelante vuelve a señalar que “[...] en el marco de un procedimiento [...] se les debe garantizar, en principio, el libre acceso a las observaciones de las demás partes, y una verdadera posibilidad de comentarlas”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v. Debe precisarse, asimismo, que si bien la Constitución consagra que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con plena observancia de las formalidades propias de cada juicio, se trata de una previsión general que debe ser interpretada de conformidad con las formalidades propias de cada materia. En efecto, el Tribunal Superior Electoral, al pronunciar el defecto contra los demandados no comparecientes y acoger las conclusiones de exclusión antes señaladas, utilizó las normas del Código de Procedimiento Civil para suplir las imprevisiones de su Ley Orgánica núm. 29-11, toda vez que ella no contiene disposiciones particulares para regular el cauce de los procesos que entran en su competencia.

w. En ese sentido, las garantías del debido proceso que alegan los recurrentes les han sido vulneradas por el Tribunal Superior Electoral comportan gran relevancia para la administración de la justicia constitucional, puesto que resultan imprescindibles para alcanzar la tutela judicial efectiva de los ciudadanos protegida por la Constitución.

x. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha observado que el Tribunal Superior Electoral, al dictar la sentencia objeto de revisión constitucional, no ha limitado el derecho de los recurrentes al libre ejercicio de las garantías del debido proceso previstas en el artículo 69 de la Constitución y en los estándares establecidos por el sistema interamericano de protección.

10.2. Violación de los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica y libertad de organización de los partidos políticos

Dada la estrecha relación que guardan estas violaciones, el tribunal entiende pertinente abordarlas en forma conjunta.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Antes de entrar a analizar este aspecto del recurso, se hace necesario recordar que si bien las decisiones dictadas por el Tribunal Superior Electoral constituyen sentencias firmes que, por disposición del artículo 3 de su Ley Orgánica 29-11, pueden ser revisadas por el Tribunal Constitucional, en virtud del procedimiento instituido en los artículos 53 y 54 de la referida Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, su competencia está limitada a determinar violaciones de derechos fundamentales imputables al tribunal que dictó la sentencia.
- b. Los recurrentes sostienen que el Tribunal Superior Electoral, para justificar la anulación de la convocatoria de la reunión del primero (1º) de junio de dos mil doce (2012), realizada por algunos miembros del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), hace una interpretación del artículo 34 de los estatutos generales de esa entidad que violenta la letra del referido estatuto, toda vez que pretende establecer un orden de prelación para la convocatoria del referido órgano; derivando de ello las indicadas violaciones.
- c. Como se observa, tanto la violación de los principios de legalidad y de seguridad jurídica, así como el derecho a la libre organización de los partidos políticos, a juicio de los recurrentes, dimana de la aplicación de la referida norma estatutaria, lo que hace necesario dirigir el análisis hacia los fundamentos de la sentencia atacada y, en esa medida, a las concretas pretensiones externadas por los recurrentes.
- d. Resulta oportuno indicar que los estatutos forman un todo cuyos textos deben ser analizados en su relación con aquellos que le otorguen mayor armonía y afinidad a la cuestión planteada, puesto que de hacerse en forma aislada conduciría a una interpretación fraccionada de su contenido.
- e. Los jueces, en su labor intelectual, parten de la premisa que les aporta la ley para aplicarla a la cuestión fáctica que se presenta, para luego extraer de su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

análisis la inferencia lógica que formulan mediante conclusiones en la decisión que resuelve el caso concreto.

f. Adscribirle significado a la interpretación de la norma constituye un ejercicio que entra en la facultad de los jueces, siempre que el mismo no desborde los límites que le imponen la Constitución y la ley, pues en el proceso de interpretación el significado atribuido al texto debe mantener coherencia con la otra norma del sistema analizado.

g. En la especie, el Tribunal Superior Electoral analizó las disposiciones previstas en el artículo 34 en su relación con los artículos 54 y 55 de los estatutos, arribando a las conclusiones formuladas en la sentencia recurrida que conducen a establecer una relación de jerarquía entre las autoridades de esa organización política acorde con su diseño institucional.

h. Afirmar que con la interpretación del artículo 34 de los referidos estatutos el Tribunal Superior Electoral crea una ley ex-post-facto que abre la posibilidad de diseñar disposiciones normativas a la medida de las circunstancias, como expresan los recurrentes, equivale a desconocer que la interpretación de los jueces produce efectos jurídicos derivados de su labor de concreción de la norma, que en la especie es el resultado del análisis integrado de los citados textos estatutarios.

i. El principio de legalidad presupone que todas las actuaciones de las autoridades quedan sujetas a la Constitución y las leyes. Es un principio cardinal del Estado de derecho que protege al individuo de las actuaciones arbitrarias y discrecionalidades de las autoridades. La ley debe preexistir a su aplicación, es decir, que los ciudadanos deben estar conscientes de las consecuencias de sus actos y a qué se atienen cuando actúan en determinada dirección.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. La Constitución dominicana, en relación al principio de legalidad, consagra en el artículo 40, numerales 13 y 15 que: “Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa”. “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe”. Esta noción también está prevista en su artículo 69.7 constitucional que expresa: “Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio”.

k. Asimismo, la seguridad jurídica constituye otro principio en virtud del cual se establece que la ley solo dispone y aplica para el porvenir y que no tiene efecto retroactivo, según lo dispone el artículo 110 de la Constitución. En consecuencia, ninguno de los poderes públicos o la ley podrán alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas con una legislación anterior.

l. Al referirse a este tema, en la sentencia TC/0100/13 del veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), numeral 13.18, el tribunal ha dicho que:

La seguridad jurídica, es concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de Derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios [...].

m. Asimismo, la Constitución dedica su artículo 216 a proclamar la libertad de organización de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos, sujetándolos a los principios por ella enarbolados. Su conformación y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionamiento deben sustentarse en el respecto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley.

n. Los partidos políticos en cuanto contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, reciben financiamiento público y la Constitución les exige respeto a la democracia interna y a la transparencia. Constituyen, además, un espacio de participación de los ciudadanos en los procesos democráticos donde los integrantes manifiestan su voluntad en la construcción de propósitos comunes, convirtiéndose de esta manera en el mecanismo institucional para acceder mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular y desde allí servir al interés nacional, el bienestar colectivo y el desarrollo de la sociedad.

o. De manera que los principios de legalidad, de seguridad jurídica y de libertad de organización de los partidos políticos no han sido vulnerados por la decisión dictada por el Tribunal Superior Electoral con la interpretación del texto de los aludidos estatutos.

p. En consecuencia, el tribunal no ha comprobado las violaciones invocadas por los recurrentes, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional.

11. Solicitud de demanda en suspensión de ejecución de sentencia

Resulta oportuno indicar que conjuntamente con el desarrollo de los motivos que sustentan el presente recurso de revisión constitucional, los recurrentes además han formulado una solicitud de medida cautelar tendente a obtener la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se conozca el fondo del recurso, para lo cual el tribunal expone las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Para el Tribunal Constitucional la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, que presentó el recurrente de manera conjunta con el recurso y que luego ratificara, carece de objeto en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas sufragan a favor del rechazo de dicho recurso; por tanto, no es necesaria su ponderación. (Sentencia TC/0120/13 del 4 de junio).

b. En tales circunstancias, el tribunal entiende que la medida cautelar de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, jueces; por motivo de inhibición voluntaria. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Hipólito Mejía Domínguez y compartes contra la sentencia núm. 025-2012, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), dictada por el Tribunal Superior Electoral.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Hipólito Mejía Domínguez y compartes contra la sentencia núm. 025-2012, de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil doce (2012), dictada por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Electoral; y en consecuencia confirmar la sentencia recurrida.

TERCERO COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que integran el presente proceso.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Breve preámbulo del caso

1.1. Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, se trata de una demanda en nulidad interpuesta por el Partido Revolucionario Dominicano (PRD), representado por el Ingeniero Miguel Vargas Maldonado, contra la convocatoria para la reunión de la Comisión Política del 1° de junio de 2012, por algunos miembros del Partido Revolucionario Dominicano (PRD), así como solicitud de medida cautelar de suspensión de dichas resoluciones, de la cual resultó apoderada el Tribunal Superior Electoral.

1.2. Dicho tribunal, dictó en fecha 27 de junio de 2012, la Sentencia núm. TSE-025-2012, declarando, entre otras cosas, la nulidad de dicha convocatoria y dejando sin ningún valor ni efecto jurídico las resoluciones adoptadas en la indicada reunión. Los señores Hipólito Mejía Domínguez y compartes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional contra la misma.

II. Los motivos de nuestra discrepancia

2.1. En la especie, se trata de un recurso de revisión Constitucional de decisión Jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia en el cual el consenso del Tribunal Constitucional declaró admisible en cuanto a la forma y rechazó en cuanto al fondo la indicada solicitud, bajo el argumento de que no concurren las violaciones de derecho señaladas por la parte recurrente.

2.2. Los recurrentes sostienen que en el proceso que dio lugar a la sentencia ahora impugnada mediante recurso de revisión, fueron emplazados incorrectamente más de 130 integrantes de la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano, procediendo el Tribunal Superior Electoral a aplazar por una semana el conocimiento de dicha demanda, a fin de que los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandados no comparecientes fueran regularmente citados conforme a la ley, que al decir de los recurrentes debió serlo en el domicilio real.

2.3. Ciertamente, es verificable el hecho de que en fecha 8 de junio del 2012, “con motivo de la solicitud planteada por los abogados del Ing. Hipólito Mejía Domínguez, el Tribunal Superior Electoral aplazó el conocimiento de la presente audiencia con la finalidad de que se regularicen las citaciones y los demandados puedan comparecer y/o hacerse representar en la presente demanda...⁷”

2.4. También es comprobable el hecho de que en la audiencia posterior, que fuera fijada para el 15 de junio del 2012, y a la que sólo comparecieron los abogados de la parte demandante, estos formularon conclusiones en el tenor en que son recogidas en el literal d) del título 10.1 de la sentencia del consenso. En síntesis, se da cuenta de que los abogados hicieron precisiones en cuanto a la citación para economía del tribunal, expresando que hubo personas que fue imposible localizarlas y sobre las cuales no tenían interés de que permanecieron en calidad de demandados, razón por la cual desistieron formalmente respecto de ellos, alegando falta de interés.

2.5. Obsérvese que la petición de los demandantes se motiva en la economía procesal, dado que hubo personas a las que alegadamente, no se les pudo notificar al no haberse podido localizar, de todo lo cual subyace la falta de gestión a cuyo cargo fue puesta la medida. En efecto, se dispuso en el ordinal PRIMERO de la referida sentencia preparatoria dictada por el Tribunal Superior Electoral el 8 de junio del 2012, lo siguiente: *“Aplaza el conocimiento de la presente audiencia para el día viernes que contaremos a quince del mes de junio del año 2012, a las 9:00 horas de la mañana, a*

⁷ Ver copia certificada de la sentencia “in voce” dictada en la audiencia pública del 8 de junio del 2012, la cual consta de una página y fue suscrita por la Dra. Zeneida Severino Marte, Secretaria General del Tribunal Superior Electoral.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celebrarse en la Sala de Audiencias de este Tribunal, con la finalidad de que los demandantes citen regularmente, conforme a la Ley, a los demandados no comparecientes⁸. Vale citación para las partes presentes y representadas”.

2.6. Es sobre la base de una medida preparatoria incumplida que se propone el desistimiento al Tribunal Superior Electoral. Cabe destacar que el desistimiento consiste en la facultad de disposición que tiene la parte demandante, por medio de la cual el actor manifiesta su voluntad de no proseguir con la tramitación de los actos del proceso o a su pretensión litigiosa.

2.7. Puede afirmarse, que el desistimiento es una figura que está íntimamente relacionada con el principio dispositivo, el cual es uno de los conceptos más recurridos del derecho civil moderno, y en el que se identifica un conjunto central de reglas que se fundamentan en la naturaleza privada y disponible de los derechos. Es así que el desistimiento se fundamenta, precisamente, en el principio dispositivo del derecho civil, que impide la iniciación y continuación de un proceso sin instancia de parte, ya que el Estado no tiene en el proceso un interés superior a la suma de los intereses individuales que están en juego⁹.

2.8. De lo anterior cabría preguntarse si la materia que estaba siendo juzgada por el Tribunal Superior Electoral sólo envolvía derechos e interés meramente privados, máxime cuando el consenso de este Tribunal invoca los artículos 402 y 403 de Código de Procedimiento Civil, expresando, además, que lo que hay envuelto en la cuestión es la definición de las costas, de las cuales está exenta la materia electoral.

⁸ Subrayado es nuestro.

⁹ Henríquez La Roche, Ricardo. Código de Procedimiento Civil, Tomo II, Tercera edición, Caracas, año 2006.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.9. El Tribunal Constitucional agrega que *“desde el inicio de sus labores jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional ha concebido el desistimiento como una figura del derecho común aplicable supletoriamente a los procedimientos constitucionales, por lo que nada se opone a que pueda ser aplicada también a los procesos en materia electoral”*.

2.10. Ciertamente, tal y como afirma el consenso, este Tribunal ha tenido ocasión de referirse al desistimiento, pero cuando lo ha hecho se ha tratado de casos en materia de revisión de sentencias de amparo y de revisión constitucional, en las cuales tiene aplicación plena el principio dispositivo, el cual reserva a la voluntad de los privados la libre disposición de sus situaciones jurídicas subjetivas. O sea, al titular del derecho subjetivo le compete discernir, sobre criterios de oportunidad, si desea tutelar jurisdiccionalmente tal derecho dando inicio a un proceso por medio del ejercicio de la acción, definir el contenido y alcance de la tutela solicitada, y poner fin al proceso. En base a tales criterios, este Tribunal Constitucional ha homologado el acto de desistimiento de recursos de revisión de sentencias de amparo y de revisión constitucional¹⁰.

2.11. Cabe señalar, además, que este Tribunal Constitucional se refirió a la naturaleza del amparo y a los efectos de la sentencia que intervenga en consecuencia, expresando que en éste se verifica la substanciación de un juicio en que se dicta una sentencia que surte efectos exclusivamente en la esfera jurídica de quien participa en ese juicio, situación que no ocurre con la materia de que se trata, por cuanto al tratarse de un diferendo interno entre dos facciones de un Partido Político se encuentran envueltos intereses que van más allá de las meras aspiraciones particulares de quienes concurren en la demanda.

¹⁰ Ver Sentencias Nos. TC/0016/12 del 31 de mayo del 2012 y TC/0099/13 del 4 junio del 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.12. Los partidos políticos son agrupaciones sociales con relevancia constitucional, al ser instrumentos de participación en la vida política cuyos fines, que aparecen recogidos en el artículo 216 de la Constitución, lo confirma; los fines que persiguen los partidos políticos son: “a) *Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia; b) contribuir, en igualdad de condiciones a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular; c) servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana*”. De lo anterior se infiere que los partidos políticos son vehículos de participación y acceso al poder, en los cuales se articulan intereses institucionales.

2.13. La suscrita sostiene el criterio de que al obrar como lo ha hecho, el Tribunal Constitucional, obvió, como también lo hizo el Tribunal Superior Electoral, la naturaleza de los partidos políticos. En efecto, a estos se les reconoce como entidades de interés público, a los cuales constitucionalmente se encomiendan fines indispensables para el sistema democrático, cuya autodeterminación y funcionamiento deberá estar sujeto a la Constitución y a la ley¹¹. De manera que el desistimiento en esta materia es totalmente improcedente.

2.14. Esencialmente, el derecho electoral es de interés y de orden público y los bienes jurídicos tutelados, a diferencia del derecho privado y de otros ámbitos del derecho, son fundamentales para mantener y preservar el sistema democrático y el Estado de derecho. El sistema electoral, del cual forman parte los partidos políticos, no debe estar sujeto a los intereses particulares, sino a los derechos de la sociedad en su conjunto. Al tratarse en la especie de

¹¹ Art. 16 de la Constitución: “**Partidos políticos:** *La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento debe sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley...*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un diferendo a lo interno de un partido político, tal asunto ha debido reflejar una diferencia de principios y proyectos más allá de una facción, es decir, de los intereses personales de sus miembros. Nótese que el sustento de los solicitantes del desistimiento lo ha sido, precisamente, la falta de interés.

2.15. El propio Tribunal Superior Electoral hace referencia a la naturaleza pública de la materia de su competencia cuando expresa: *“Que la importancia de la administración de la justicia electoral, consiste en procurar el bienestar democrático de los partidos, movimientos y organizaciones políticas, tanto a lo interno como fuera de éstos, en respeto absoluto de la institucionalidad, en concordancia con los principios y valores de un Estado Democrático de Derecho¹²”*.

2.16. Así, tratándose de acciones tuitivas de intereses difusos o de grupo, es improcedente el desistimiento, pues para que éste pueda surtir sus efectos es necesaria la existencia de una disponibilidad de la acción o del derecho respecto del cual el actor se desiste, lo cual no sucede cuando se hacen valer por los partidos políticos acciones colectivas o de grupo para garantizar, la constitucionalidad y legalidad de los actos involucrados en el proceso de convocatoria a la reunión de la Comisión Política del Partido Revolucionario Dominicano el 1 de junio del 2012.

2.17. De manera que, teniendo presente lo precedentemente expuesto, cuando un partido político promueve una determinada acción o demanda que cuestione la regularidad de una convocatoria en la que se adoptaron decisiones relacionadas a la conformación del partido político de que se trata, la misma constituye una acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, por lo que resultaba improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o demanda, sin que se resolviera la

¹² Ver página 16 de la Sentencia TSE-025-2012 del 27 de junio de 2012.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestión respecto de todos los demandados. El ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los fines para los cuales han sido instituidas constitucionalmente estas organizaciones políticas.

2.18. De manera, que por la naturaleza de la materia que estaba siendo objeto de litigio ante el Tribunal Superior Electoral, el desistimiento no debió ser homologado con el libramiento de acta de exclusión del presente proceso de Ángel Acosta, Ángel De La Cruz, Arturo Martínez Moya, Belgia Soler, Elido Alcántara, Elido Alcántara hijo, Erick Then, Fabio Ruiz Rosendo, Fermín De La Cruz, Fidel Breton, Francisca Jaquéz, Francisco Peña Taveras, Héctor Grullón Moronta, Heriberto Regalado, Ivelisse Prats Ramírez, Jean Luis Rodríguez, Jorge Amado, Jorge Ramírez, Jose María Díaz, José Ulises Rodríguez Guzmán, Juan Roberto Rodríguez, Leonardo Porcella, Luz del Alba Thevenin, Pastora Méndez, Príamo Ramírez, Ramón Molina y Tony Raful, Diógenes De La Cruz, Rafael Núñez, Andrés Henríquez Antigua, Scarolin Anahay Cabrera, Henry Fernando Blanco Castillo, Jesús Antonio Vásquez Martínez (Chú), José Daniel Del Rosario Valdez, Tirso Félix Mejía-Ricart Guzmán, Roberto Fulcar Encarnación, Franco De Los Santos Abreu, Julio Fulcar Encarnación, Rubén Darío Peñaló Torres, Geanilda Vásquez Almanzar, Rafael Abraham Burgos Gómez, Antonio Almonte Reynoso, Alfredo Pacheco Osoria y Orlando Jorge Mera, por falta de interés de la parte demandante, por cuanto al hacerlo se viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

2.19. Se viola el principio de legalidad por cuanto se han aplicado disposiciones del derecho común que no son compatibles con la materia discutida, por lo que discrepamos del consenso cuando afirma que nada se opone a que la figura del desistimiento pueda ser aplicada también a los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos en materia electoral, en tanto que su empleo contradice los fines del proceso electoral y no contribuye a su desarrollo.

2.20. En lo relativo a la tutela judicial efectiva, esta garantía comprende al Derecho reconocido por la Constitución como consecuencia del Estado de Derecho, en el que se elimina la autotutela, siendo los órganos a cuyo cargo la Constitución o la ley atribuye competencia para juzgar en diferentes ámbitos, quienes dirimen las controversias y poseen el monopolio de la administración de justicia en determinadas materias. Conforme al artículo 69 de la Constitución Dominicana, todas las personas tienen derecho a obtener la tutela Judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión; que al haberse homologado el desistimiento de que se trata, quienes resultaron excluidos han quedado en estado de indefensión.

Conclusión: Por todo lo antes expuesto, la suscrita es de opinión que ha debido anularse la Sentencia No. TSE--025-2012 dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha 27 de junio de 2012, por haberse violado el principio de legalidad y el de tutela judicial efectiva.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario